

Del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos

José Gregorio Silva Bocaney
Profesor de la Universidad Central de Venezuela

Resumen: *Se plantean algunos comentarios críticos a la reforma de la Ley Orgánica de Precios Justos.*

Palabras claves: *Ley Orgánica de Precios Justos.*

Abstract: *The article studies some critical comments to the reform of the Fair Prices Organic Law.*

Keyword: *Fair Prices Organic Law.*

Comentar acerca de los recientes Decretos Leyes, en el marco de la última Ley habilitante, luce complicado, dadas las exigencias de brevedad impuestas en el presente trabajo, pues –estoy seguro– que al igual que el resto de los autores que realizan sus aportes, es más lo que queda en el tintero de la mente que lo expresado, y comienza el gran trabajo de tratar de centrarnos en un punto entre todo lo discutible del tema.

Comenzando por el hecho de que lo que ha de ser extraordinario, como la habilitación del legislativo, para que el ejecutivo realice labores legislativas, se convierte en un hecho absolutamente ordinario, y lo que ha de ser restringido en las materias a tratar, se convierte en el más amplio catálogo, transformando al Presidente en el legislador ordinario; y, al legislativo, en un órgano que escasamente produce algún instrumento normativo; o queda, simplemente, para aprobar los créditos que solicite el Ejecutivo y autorizarle sus largos viajes allende fronteras en periplos no definidos, sin ninguna temporalidad previamente fijada y sin conocer la agenda que habría de cumplir. Y si acaso, el legislativo la conocía, se mantuvo en secreto para el común del venezolano. La situación se agrava cuando dicha sustitución del legislador ordinario se hace con el beneplácito y la aprobación del máximo rector judicial del país.

Ni siquiera se guardan las formas, pues aun cuando la habilitación sea amplia, se consigne con la limitación de áreas que corresponden el monopolio de la ley formal, contenida en la noción de reserva legal, que resguarda ciertas materias para que sean discutidas y aprobadas por el verdadero órgano democráticamente deliberante y representativo que constituye un congreso o parlamento. Y se tienen razonamientos complejos o simples para sostener esta posición, pues desde la propia naturaleza de las cosas, aceptar que el ejecutivo podría legislar sobre cualquier materia podría llevar a la errada conclusión que el legislativo es un órgano inútil, pues si su función principal es legislar, y tal función puede ser desarrollada por el ejecutivo, sin ningún tipo de límites ni cortapisas, para qué podría servir el órgano legislativo.

Por supuesto, tan descabellado razonamiento echaría al traste todo nuestro sistema jurídico-político, logrado durante siglos de luchas y verdaderas “revoluciones”, magistralmente recogidos en los principios y postulados doctrinarios, legados por la Revolución Francesa, y

que en nuestro país parece crear escozor en las cabezas de los Poderes Públicos; sin embargo, han servido de base dogmática a la mayoría de los países occidentales; en especial, en nuestro continente, aun cuando se tienda a pisotearlos con excesiva frecuencia.

Incluso, cuando revisamos la noción desde el punto de vista de juristas de la talla del maestro Moles¹, el producto legislativo emanado del Poder Ejecutivo, si bien tiene forma de ley, fuerza de ley y rango de ley, sencillamente, no siendo Ley, lo ubica dentro de la jerarquización de las normas, en su estrato grafía normativa, en un segundo estrato, luego del estrato superior donde coloca las “leyes”, Tratados Internacionales, Actos Parlamentarios sin forma de ley y los Actos de Gobierno, pues aunque el decreto ley tenga rango de ley, sencillamente no es ley.

Así, entendiendo someramente los principios que han de regir esta figura excepcional, que como se indicara, pasa a ser el Presidente de la República un legislador ordinario, dada la frecuencia y abuso de la figura, se tiene que no debería interferir en materia de la denominada reserva legal; sin embargo, la “Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley en las materias que se delegan” o “ley habilitante”, autoriza, en el ámbito de la lucha contra la corrupción a “Dictar y/o reformar normas destinadas a profundizar y fortalecer los mecanismos de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria para evitar lesiones o el manejo inadecuado del patrimonio público y prevenir hechos de corrupción”.

Cabe destacar que el otro aspecto o ámbito, donde se le autoriza actuar es el de la “defensa de la economía”.

Siendo la materia penal y de procedimientos –entre otras– de estricta reserva legal, resulta de por sí cuestionable que se habilite al Presidente a legislar sobre dichas materias, pero al revisar el decreto ley que nos ocupa, donde se equiparan ilícitos penales y administrativos, resulta su producto, aún más cuestionable.

Este Decreto Ley de Precios Justos, deroga la Ley de Costos y Precios Justos, dictado a través del Decreto 600 del 21 de noviembre de 2013, a tan solo dos días de otorgarse la habilitante, pero en el mismo periodo sufre una reforma a través del Decreto 1.467 publicada en la *Gaceta Oficial* 6.156 del 19 de noviembre de 2014. Es decir, en el mismo periodo de habilitación se dicta y se reforma el mismo Decreto Ley, bajo el mismo fundamento (textual) usado en los Decretos Ley dictados bajo el mandato de Hugo Chávez, del “...compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana...”.

Del objeto del Decreto Ley se tiene que ha de establecer “...los ilícitos administrativos, los procedimientos y sanciones, los delitos económicos, su penalización y el resarcimiento de los daños sufridos, para la consolidación de orden económico socialista productivo”.

Así, solo revisando el objeto de la Ley y obviando el detalle de que la materia penal y la de procedimientos –entre otras– son de reserva legal y por ende no susceptible de dictarse mediante decretos leyes², tenemos que una misma ley –decreto ley en este caso– compila

¹ Moles Caubet, Antonio. *El Principio de Legalidad y sus implicaciones*, publicado en, Estudios de Derecho Público, Instituto de Derecho Público U.C.V., Caracas 1997

² Detalle éste que parece insignificante o hasta despreciable para el Presidente de la Asamblea Nacional y los diputados que aprobaron la autorización, el Presidente de la República que lo dicta y el propio Tribunal Supremo de Justicia, que avala incluso su carácter orgánico.

ilícitos penales y administrativos en un mismo texto normativo, lo cual no sólo resulta contraproducente, sino que forma parte de un conjunto interminable de leyes punitivas, que tal como asienta el maestro Nieto³, en el capítulo referido al Derecho Administrativo Sancionador, Sarcasmos y Paradojas:

“El sarcasmo continúa en la inmensidad de las infracciones. El repertorio de ilícitos comunitarios, estatales, autonómicos, municipales y corporativos ocupa bibliotecas enteras. No ya un ciudadano cualquiera, ni el jurista más estudioso ni el profesional más experimentado son capaces de conocer las infracciones que cada día pueden cometer. En estas condiciones, el requisito de la reserva legal y el de la publicidad de las normas sancionadoras son una burla, dado que físicamente no hay tiempo de leerlas ni, leídas, son inteligibles para el potencial infractor de cultura media”.

Igualmente, este potpurri de ilícitos penales y administrativos conjugados en un mismo texto normativo, manifiesta igualmente desprecio a la noción de códigos, como conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada o la recopilación sistemática de diversas leyes, conforme las dos primeras acepciones del término según la Real Academia de la Lengua Española, especialmente al Código Penal Venezolano, pues es más amplio el catálogo de ilícitos que se verifican en otras leyes que las contenidas en el cuerpo codificado.

El decreto ley que nos ocupa, ciertamente refiere a ilícitos penales y administrativos, pero lo hace de tal forma que el mismo supuesto constituye al mismo tiempo, un ilícito penal y administrativo, sólo diferenciando la autoridad que impondrá la pena, lo cual, si bien es cierto cubre el principio de legalidad y hasta de tipicidad (de seguidas nos ocuparemos de los ilícitos individualmente considerados), viola gravemente los principios de defensa constitucional recogido en el aforismo del *“non bis in idem”*, sin tomar en consideración las violaciones que refiere el procedimiento administrativo contenido en el decreto Ley.

Por otra parte, el decreto ley declara de utilidad pública e interés social todos los bienes y servicios requeridos para desarrollar las actividades descritos en su cuerpo, y por ende, el Ejecutivo puede iniciar el procedimiento expropiatorio *“cuando se hayan cometido ilícitos económicos y administrativos”*, lo cual, desnaturaliza la institución de la expropiación, pues se instituye como una forma más de penalizar al administrado⁴, agregando la posibilidad de adoptar medidas de ocupación temporal e **incautación** de bienes mientras dure el procedimiento expropiatorio.

Indica, entre las atribuciones y facultades de la Superintendencia, el sustanciar, tramitar y decidir los procedimientos de su competencia y aplicar las medidas preventivas y correctivas, además de las sanciones administrativas que correspondan en cada caso. Tal mención resultaría impecable, entendiéndose que al no estar atribuida a ninguna autoridad, corresponde al superintendente, o en todo caso al intendente respectivo por mandato expreso de la misma ley; sin embargo, de la revisión del procedimiento se observa que quien impone la sanción es el funcionario que realiza la inspección, la cual puede quedar firme si no se manifiesta la inconformidad con la misma, y sin indicar cuál es el momento para manifestar la inconformidad.

³ Nieto, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Quinta Edición, Editorial Tecnos, Madrid 2012, p. 27

⁴ Sobre el tema ya hemos trabajado anteriormente en el trabajo titulado *“De la transformación de potestades y otras mutaciones”*, *Revista de Derecho Público* N° 130 *“Estudios sobre los decretos leyes 2010-2012”* Abril-Junio 2012, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013.

Reseña la Ley, el procedimiento de inspección y fiscalización en materia de **precios y márgenes de ganancia**, indicando que puede iniciarse la fiscalización de oficio o por denuncia, iniciando una inspección y levantando un acta, la cual deberá indicar entre otros aspectos “*Narración de los hechos y circunstancias verificadas, con especial mención de aquellos elementos que presupongan la existencia de infracciones a la presente Ley*”. Esta sola mención conlleva a una serie de argumentos que desdican de la constitucionalidad de la presente ley pues:

1.- La inspección, conforme la denominación del capítulo en que está contenido, presupone que se restringe a la materia de precios y márgenes de ganancias, lo cual limitaría el campo de actuación de la inspección, aun cuando del contenido del acta se amplía a cualquier infracción a la Ley.

2.- Refiere a la mención de aquellos elementos que **presupongan** existencia de infracciones a la Ley. Al lector inadvertido pudiere indicar que se dejará constancia de elementos que hagan presumir la existencia de infracciones, más sin embargo refiere a elementos que “presupongan” la existencia de infracciones, lo cual, al verificarse con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su versión web⁵, corresponde al verbo presuponer en su tiempo presente del modo subjuntivo y cuya primera acepción refiere a: “*Dar por sentado o cierto algo*”. Siendo así, es el funcionario que realiza la inspección quien al momento de la práctica de la inspección da por cierto “*la existencia de infracciones a la presente Ley*”, sin procedimiento administrativo previo, sin oportunidad de desarrollar actividad probatoria, de conformidad con el artículo 49 Constitucional, y lo que es más grave, cercenando el principio de presunción de inocencia, recogido en la misma norma Constitucional.

Sigue indicando que si de la inspección se constata que no existe incumplimiento, la propia acta constituye la verificación de conformidad, pero si detectara indicios de incumplimiento, podrá acordar en el mismo acto medidas preventivas que pueden consistir en comiso, ocupación temporal, cierre temporal, suspensión temporal de las licencias o permisos del SUNDDE, ajuste inmediato de precios o “*todas aquellas que sean necesarias para impedir la vulneración de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos protegidos por la presente Ley*”, lo cual constituye una cláusula abierta que no sólo desconoce la noción de tipicidad, y del principio de legalidad sancionatorio, sino de un contenido excesivamente discrecional, en especial, si de normas sancionadoras se trata.

Revisando el resto de la ley se tiene que la misma no menciona ningún otro tipo de inspección y al concatenarse con el procedimiento sancionatorio⁶ se presume que esa inspección no se limita como lo refiere su título a los precios y márgenes de ganancia, sino a todo el contenido de la Ley, cuya discrepancia entre la denominación del capítulo y su contenido, revela, por decir lo menos, una grave deficiencia de técnica legislativa.

En cuanto al régimen sancionatorio se refiere, contenido en el Capítulo VI de la Ley, señala en su artículo 49 que a sus efectos se entenderá como infracción “*el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ella, su reglamento, y demás normas dictadas por la SUNDDE, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo*”. Si de conformidad con el artículo 49 Constitucional, el tipo que constituye la sanción y su consecuencia han de estar fijado en la Ley; es decir, la exigencia de tipificación legal de la falta y la sanción, la redac-

⁵ <http://www.rae.es/> que contiene la versión electrónica que permite acceder al contenido de la 22ª edición del Diccionario de la Real Academia Española y las enmiendas incorporadas hasta 2012.

⁶ Debe señalarse que por la brevedad exigida en el presente trabajo, nos limitaremos a comentar los ilícitos, sin poder referirnos a los problemas, dificultades y graves vicios detectados en cuanto al procedimiento se refiere.

ción de la presente Ley mantiene una **aparente** legalidad, pero la remisión a los reglamentos, y peor aún, a cualquier norma dictada por la SUNDDE termina convirtiendo la tipificación de las faltas en una norma abierta y carente del sustento de legalidad, contraviniendo el mandato constitucional.

El artículo 50 contiene un catálogo de sanciones, tipificando:

- Multas, calculadas en unidades tributarias
- Suspensión temporal del Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas, sin que se determine en este artículo la temporalidad de la suspensión, por un periodo de tres meses a diez años.
- Ocupación temporal, con intervención de almacenes, depósitos, industrias, comercios, transporte de bienes por un lapso de hasta 180 días.
- Cierre temporal de almacenes, depósitos o establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, producción o procesamiento de bienes, hasta por 180 días.
- Clausura.
- Confiscación de bienes, de conformidad con la Constitución de la República.
- Revocatoria de licencias, permisos, autorizaciones, y de manera especial, los relacionados con el acceso a las divisas.

Indica el mismo artículo, que a los efectos de la sanción se tomarán en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad; considerándose a estos efectos la gravedad de la infracción, la dimensión del daño, los riesgos a la salud, la reincidencia y la última declaración del ejercicio fiscal anual, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa.

La mención que los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad se aplicarán considerándose la gravedad de la infracción luce inteligible, pues los principios se aplicarían para analizar la gravedad.

Por su parte, la gravedad de la infracción y la dimensión de daño van a convertirse en un criterio caprichoso y arbitrario, si no se cuenta con un baremo para la determinación de la gravedad.

Entre las circunstancias atenuantes y agravantes, se imponen criterios que igualmente deben ser determinados previamente, a los fines de evitar caprichos y arbitrariedades, así como tratos desiguales, tales como:

- Los bajos o altos ingresos. Surgen dudas: ¿se determinarán de acuerdo a la actividad? ¿a la media que generen comercios similares? ¿a capricho o saber del funcionario? ¿Esa condición estaría previamente determinada?
- La magnitud del daño causado. Si magnitud corresponde a una medición o por lo menos constituye elemento de comparación ¿cómo se determina la magnitud?
- El número de personas afectadas por la comisión del ilícito. ¿A partir de cuantas personas se agrava o se atenúa? ¿Cuándo 10, 100 o 1000 personas o más, es grave? ¿Directas o indirectas? ¿Será dependiendo del tipo de actividad?

Todas son dudas que sólo pueden clarificarse si previamente existe un instrumento legal que contenga los elementos de medición. Mientras tanto, serán ejercicios de genialidad del funcionario que levanta la inspección, el cual no tiene competencia atribuida para imponer sanciones.

Por su parte, el artículo 54 contempla las denominadas infracciones genéricas, cuyas consecuencias se concreta en multas que oscilan entre doscientas (200) y cinco mil (5.000) unidades tributarias, y la reincidencia con sanción de multa de diez mil (10.000) unidades tributarias y cierre temporal hasta por noventa días. Contempla a su vez una sanción de doscientos (200) a veinte mil (20.000) unidades tributarias a quienes violen, desconozcan, menoscaben o impidan el ejercicio de los derechos de: suministro de información, promoción y protección jurídica de los derechos e intereses económicos y sociales; reposición del bien o resarcimiento del daño; protección contra publicidad o propaganda falsa, engañosa o subliminal; a no recibir trato discriminatorio; a la protección de los contratos de adhesión que sean desventajosos o lesionen sus derecho e intereses; a la protección en operaciones a crédito; retirar o desistir de la denuncia y la conciliación en los asuntos de su interés siempre que no afecten intereses colectivos; disposición y disfrute de los bienes y servicios de forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida; y, *“A los demás derechos que la Constitución de la República y la normativa vigente establezcan, inherentes al acceso de las personas a los bienes y servicios”*.

Nuevamente se impone como infracción la contrariedad a cualquier tipo de normativa que sea dictada, estando nuevamente en presencia de una norma sancionatoria excesivamente abierta.

A partir del artículo 55 y los sucesivos, contienen las infracciones específicas y sus penas, a lo que haremos mención, primero indicando el supuesto y las consecuencias, y luego consideraciones generales. Así tenemos:

- Art. 55. Expendio de alimentos o bienes vencidos o en mal estado: Multa de doscientos (200) a diez mil (10.000) U.T, sin menoscabo de las sanciones penales.
- Art. 56. (Especulación). Quienes vendan bienes o presten servicios a precios superiores a los fijados, informados o determinados por la SUNDDE. Por vía judicial con prisión de 8 a 10 años. Igualmente ocupación temporal del almacén, depósito, unidad productiva o establecimiento hasta por 180 días más multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) U.T. La reincidencia será sancionada con clausura y suspensión del RUPDAE.
- Art. 57. (Importación de bienes nocivos para la salud). Quienes importen o comercien bienes declarados nocivos para la salud y de prohibido consumo; sanción de 6 a 8 años de prisión. Igual pena aumentada a un tercio para el funcionario que autorice la importación o comercialización
- Art. 57. Quien venda o exhiba para su venta alimentos, debidas o medicamentos cuya fecha de consumo haya expirado o caducado, pena de 1 a tres años y adicionalmente la SUNDDE podrá imponer **la sanción** de suspensión del registro Único⁷.
- Art. 58 (Alteración fraudulenta). Quienes alteren la calidad de los bienes o desmejoren la calidad de los servicios regulados, o destruya los bienes o los instrumentos nece-

⁷ El supuesto de infracción contenido en la segunda parte del artículo 57, parece idéntico al contenido en el artículo 55; sin embargo, el 55 no prevé pena privativa de libertad.

sarios para su producción o distribución, en detrimento de la población, **con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional**. Sanción judicial de 5 a 10 años; y adicionalmente, por la SUNDDE con ocupación temporal de hasta 180 días, más multa de quinientas (500) a diez mil (10.000) U.T., pudiendo aplicarse la sanción de suspensión del Registro Único⁸.

- Art. 59. (Acaparamiento). Quienes restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes regulados por la SUNDDE, retengan los mismos, con o sin ocultamiento, **para provocar escasez o distorsiones en sus precios**. Sanción por parte de la autoridad judicial de 8 a 10 años, así como multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) U.T., y la ocupación temporal del inmueble hasta por 180 días. La reincidencia será sancionada con clausura y la suspensión del RUPDAE⁹.

- Art. 60. (Boicot). Quienes conjunta o separadamente desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones que impidan de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes, así como la prestación de servicios regulados por la SUNDDE, se les aplicará sanción por vía judicial de 10 a 12 años, multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) U.T. y ocupación temporal hasta por 180 días. La reincidencia será sancionada con clausura de los establecimientos y suspensión del RUPDAE.

- Art. 61. (Desestabilización). Cuando el boicot, acaparamiento, especulación, contrabando de extracción, usura, cartelización u otros delitos conexos, **procuren la desestabilización de la economía; la alteración de la paz y atenten contra la seguridad de la Nación**, se aplicarán las penas en su límite máximo y se procederá a la confiscación de los bienes. En este caso opera como agravante, pero debe indicarse que no sólo debe comprobarse los extremos para tipificar el delito, sino que debe igualmente comprobarse que se cometieron, procurando la desestabilización, alterar la paz y que atente contra la seguridad, como elementos conformadores de la culpabilidad y la responsabilidad.

- Art. 62. (Reventa). Quien compre productos declarados de primera necesidad con fines de lucro, para revenderlos por precios superiores a los establecidos, serán sancionados con multa de doscientas (200) a diez mil (10.000) U.T., comiso de los productos y podrá adicionalmente suspenderse del RUPDAE.

- Art. 63. (condicionamiento). Quienes condicionen la venta de bienes o la prestación de servicios regulados, serán sancionados por vía judicial con pena de prisión de 2 a 6 años y multa de quinientas (500) a diez mil (10.000) U.T. La reincidencia será sancionada con clausura de los establecimientos y suspensión del RUPDAE.

- Art. 64 (Contrabando). Quienes mediante actos u omisiones, desvíe los bienes declarados de primera necesidad, de destino original autorizado, así como quien intente extraer del territorio nacional los bienes regulados por el SUNDDE, será sancionado con prisión de 10 a 14 años. Establece una condición objetiva al indicar que el delito de contrabando de extracción se comprueba, cuando el poseedor de los **bienes no puede**

⁸ En este caso, el supuesto exige demostrar la condición necesaria prevista en la norma, de determinar la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda; de tal forma que si tal intención o finalidad no resulta probada, no se configura la falta y por ende, la imposición de la sanción.

⁹ Al igual que en el caso anterior, la norma no exige sólo la restricción, circulación o distribución, sino que tiene que comprobarse la finalidad de buscar provocar la escasez o distorsiones en los precios del producto acaparado.

presentar a la autoridad competente, la documentación comprobatoria del cumplimiento de todas las disposiciones legales referidas a la movilización y control de dichos bienes.

- Arts. 65 y 66. (Usura). Quien por medio de acuerdo o convenio, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja notoriamente desproporcionada a la contraprestación que por su parte realiza; o los propietarios de locales comerciales que fijen cánones de arrendamiento superiores a los límites establecidos por la SUNDDE, así como otras erogaciones no autorizadas que **violenten el principio de proporcionalidad y equilibrio entre las partes contratantes**; o quien en operaciones de crédito, financiamiento, venta de bienes o servicios de financiamiento, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicio, una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas, fijadas o permitidas por el Banco Central de Venezuela, será sancionado con prisión de 4 a 8 años. En el segundo supuesto se reducirá el canon y eliminará las otras erogaciones¹⁰.
- Art. 67. (Alteración de bienes o servicios). El proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes o calidad de los servicios, en perjuicio de las personas, estará sujeto a pena de prisión de 6 meses a dos años, y adicionalmente podrá ser suspendido del Registro Único.
- Art. 68. (Alteración fraudulenta de precios). Quien difunda por cualquier medio, noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de los bienes o servicios, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.
- Art. 69. (Corrupción entre particulares). Quien por si o persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de empresas, sociedades, asociaciones, fundaciones u organizaciones, un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza, para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la prestación de servicios, así como quien reciba, solicite o acepte dicho beneficio, le será aplicado pena de prisión de 2 a 6 años, y, adicionalmente, podrá ser sancionado con la suspensión del RUPDAE.

Señala expresamente, el artículo 88 de la citada Ley que los delitos de especulación, acaparamiento, boicot y contrabando no tendrán ningún tipo de beneficios ni en los procesos judiciales, ni en el cumplimiento de la pena. Concatenando esto con el quantum de las penas, se tiene la consideración de gravedad de las faltas y las penas.

Por otro lado se tiene la aplicación concurrente de sanciones en la mayoría de los supuestos, lo que nos lleva a dos puntos altamente importantes; a saber:

1.- No puede existir aceptación de la multa impuesta en el procedimiento de fiscalización, pues aceptar la imposición de la multa, cualquiera fuere su naturaleza, entidad o gravedad, implica a su vez, la aceptación de la comisión de un delito, pues los supuestos son exactamente iguales, lo cual nos lleva a la otra conclusión.

¹⁰ En este caso, la consecuencia no podría tomarse como pena propiamente dicha, sino en todo caso como un supuesto de restablecimiento de la situación.

2.- La más cruda y aberrante violación del principio del debido proceso, contenido en el artículo 49 Constitucional, referido al *non bis in ídem*, o principio que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma falta, toda vez que se conjugan un catálogo de sanciones administrativas por un mismo hecho y a su vez, la sanción penal por el mismo hecho, sin tan siquiera un matiz que lo diferencie.

Este último tiene una doble vertiente, en tanto no puede ser condenado dos veces por la misma causa, como no puede ser objeto de múltiples sanciones por la misma causa.

Tal como indica la sentencia de la Sala 2^{da} del Tribunal Supremo Español, del 24 de marzo de 1971, citado por el profesor Alejandro Nieto:

“El esencial principio humanitario del non bis in ídem imposibilita dos procesos y dos resoluciones iguales o diferentes, sobre el propio tema o el mismo objeto procesal, en atención a los indeclinables derechos de todo ser humano de ser juzgado únicamente una vez por una actuación presuntamente delictiva, y a la importante defensa de los valores de seguridad u justicia que dominan el ámbito del proceso criminal”.

La situación va más allá de lo expuesto en la cita, pues no se trata de la posibilidad de no ser juzgado criminal o penalmente, sino la imposibilidad de imponer sanciones penales y gubernativas por el mismo hecho.

Por otra parte, se tiene que el procedimiento comienza con una inspección, donde se deja constancia de la comisión de la falta-delito, para posteriormente iniciar el procedimiento¹¹, situación que echa por tierra todas las garantías del debido proceso, bajo la condición de que se presupone la comisión del hecho infractor-delictivo, violando adicionalmente el principio de presunción de inocencia.

A su vez, la existencia de normas que han de tipificar la falta o la pena, excesivamente abiertas y laxas, que deja al reglamentista o incluso al aplicador de la norma a configurar hechos o prohibiciones que en definitiva constituirán faltas, viola el principio de legalidad sancionatoria.

De tal forma que la indicada ley, constituye una inacabada obra de irrespeto a la técnica legislativa, decretada por el Órgano Ejecutivo inmiscuido en materias que son de la estricta Reserva Legal; y, que además incurre en evidentes e insuperables vicios de inconstitucionalidad (que lamentándolo, difícilmente van a ser declarados judicialmente), y que en el mejor de los casos, respetando el Estado de Derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como internacionalmente aceptada, debemos llegar a la conclusión que bajo tales premisas, la sustanciación del procedimiento en sede administrativa y la imposición de la multa, impide la prosecución de cualquier procedimiento penal.

Se trata de una ley que busca beneficiar a la población, aunque de manera cuestionable, pues impone supuestos viables solo en casos de restricción de garantías constitucionales; sin embargo, lo infame e irrespetuosa que resulta del sistema constitucional venezolano, especialmente de las garantías del debido proceso, clama por su declaratoria de nulidad.

¹¹ Tal como sucede en materia de tránsito, pero que en el resto de las infracciones lucen cuestionables.